



Quito, D. M., 22 de julio de 2015

**SENTENCIA N.º 234-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1897-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**


**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor José Romero Soriano en su calidad de vicepresidente y por tanto representante legal del Banco Internacional S. A., presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, dentro del recurso de casación N.º 182-2008.

El 28 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 30 de enero de 2013 a las 10h25, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa signada con el N.º 1897-12-EP.

 De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 14 de marzo de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, quien, mediante auto dictado el 29 de junio de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y providencia a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos expuestos en la demanda, al señor Fernando Bustamante Ponce, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla constitucional señalada para el efecto.

## **Decisión judicial que se impugna**

Sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, dentro del recurso de casación N.º 182-2008 que en lo principal, dispone:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito DM, 20 de septiembre de 2012, las 09h30.- VISTOS. (...) SEXTO.- Segundo cargo.- la causal 1ra del art. 3 de la ley de Casación dice: 1ra. “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva” Como se colige, la causal 1ra del Art. 3 de la ley de esta materia se imputa VICIOS IN IUDICANDO, por aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva (...) En este juzgamiento, el Banco Internacional a través de su personero y representante legal, ha determinado las normas de derecho sustantivo, adjetivo y reglamentario para ellos expuestas, tanto de la ley de cheques, cuando en su reglamento y de Procedimiento Civil, pero fundamentando en la causal nuevamente hechos que fueron aceptados como prueba por la Sala Inferior, lo cual se constituye una alegación improcedente y que este Tribunal no puede ni está en la obligación de revalorizar nuevamente la prueba antes practicada y analizada, por lo que no es posible en casación aceptar este cargo.- Con estos antecedentes la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil, de la Corte nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior, hoy Provincial de Justicia de Quito, de Abril 21 del año 2008 (...).

## **Antecedentes del caso concreto**

El 14 de abril de 2006, Fernando Bustamante Ponce presentó demanda verbal sumaria en contra del Banco Internacional a efectos de que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte de este último.

Mediante sentencia dictada el 13 de junio de 2007, el juez undécimo de lo civil de Pichincha resolvió rechazar la demanda. El 18 de junio de 2007, Fernando Bustamante Ponce presentó un escrito en el cual interpone recurso de apelación.

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia, el 21 de abril de 2008, resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia dictada por



el juez de primer nivel, aceptando la demanda y declarando que el Banco Internacional incurrió en incumplimiento de sus obligaciones.

El 24 de junio de 2008, el doctor José Romero Soriano en su calidad de vicepresidente y como tal representante legal del Banco Internacional S. A., interpuso recurso de casación.

Mediante auto dictado el 5 de febrero de 2009, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia resolvió admitir a trámite el recurso de casación interpuesto.

La Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, resolvió no casar la sentencia.

### **Detalle de la demanda**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección determina que la decisión dictada por la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulnera sus derechos constitucionales.

Manifiesta que la función primordial de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional, la cual incluye el control de legalidad en las sentencias de los jueces de instancia. En este sentido, precisa que en el caso concreto la sentencia de casación es muy ampulosa al determinar cuál es su labor, pero al mismo tiempo es muy breve y somera al estudio real de las causales invocadas y del alcance de los artículos invocados en función de la causal primera del artículo tres de la ley.

Agrega que de conformidad con el análisis efectuado en la decisión impugnada, los jueces de casación observaron errores en la sentencia recurrida; sin embargo, apegándose de manera irrestricta al formalismo que se le ha dado al recurso de casación, se apartaron de la naturaleza del mismo.

Establece que dentro de la sentencia en ningún momento hay una debida subsunción de los hechos en el derecho, ni específicamente se aplica la causal de casación invocada, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.

Esta actuación de los jueces nacionales a su criterio, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica en tanto que no se cumplió el mandato constitucional de revisar el derecho y otorgar justicia.

## **Derechos constitucionales vulnerados**

Sobre la base de los hechos citados, el accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

## **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos constitucionales vulnerados es la siguiente:

(...) a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección; b) Declarar la existencia de una violación a mis derechos constitucionales del debido proceso, la motivación, la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva; c) Otorgar, por tanto, una tutela judicial efectiva y una reparación integral; d) Dada la existencia de dicha violación solicito se deje sin efecto la resolución dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, dictada el 20 de septiembre de 2012, a las 9h30, dentro del juicio No. 182-2008.

## **Contestación a la demanda**

**Doctora María Rosa Merchán Larrea en calidad de presidente subrogante de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en el escrito presentado ante la Corte Constitucional el 06 de julio de 2015 en lo principal, manifiesta:**

Que la decisión dictada dentro del juicio signado con el N.º 182-2008, presentado por el señor José Romero Soriano en su calidad de vicepresidente y representante legal del Banco Internacional S. A., fue emitida por los doctores Milton Pozo Castro, Manuel Sánchez Zuraty, Juan Maldonado Benítez, jueces de la Sala Temporal de la Corte Nacional de Justicia, quienes actualmente no son parte integrante de la Sala.

**Fernando Bustamante Ponce comparece mediante escrito presentado ante la Corte Constitucional el 15 de abril de 2013 y en lo principal, manifiesta:**

Que al negar el recurso de casación por el requisito formal de fundamentación, el Banco Internacional interpone la presente acción alegando la existencia de violaciones a los derechos constitucionales, criterio que pretende que se revisen





los argumentos en derecho de todo el proceso, principalmente la sentencia de la Corte Provincial que no ha sido impugnada en el presente proceso.

Agrega que con este afán de que se revise el fondo del proceso y no la sentencia impugnada, el accionante alega que el juez de casación no debía incurrir en el yerro de no diferenciar entre un cheque protestado y un cheque devuelto. Por esta razón, establece que la acción extraordinaria interpuesta por la contraparte, incurre en la casual de inadmisibilidad contemplada en el numeral cuarto del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Determina que el accionante argumenta incorrectamente que el cheque valdrá únicamente para las acciones que pueda seguir el beneficiario frente al girador, basándose en el artículo 3 de la Ley General de Cheques que al decir valdrá dar este efecto. Al respecto, precisa que la hipótesis contemplada por el artículo 3 es que un cheque para desprender todos sus efectos jurídicos debe cumplir con ciertos requisitos de fondo y de no concurrir estas será válido el cheque para que el portador de buena fe pueda ejercer las acciones que la ley le permite.

Además se refiere a otras disposiciones de la Ley General de Cheques, por lo que destaca que el argumento del accionante se centra en cuestionar la falta de aplicación de normas y la incorrecta interpretación de la prueba.

Considera que la sentencia impugnada no atenta contra la motivación de las resoluciones emanadas de los poderes públicos. Indica que la sentencia de casación impugnada no basa su resolución en requisitos de forma, sino en la falta de prolijidad en los argumentos y justificación de causales establecidas por el Banco Internacional.

Sostiene que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, permite que se evidencie la seguridad jurídica ya que un fallo no solo debe ser dictado, sino que debe ser cumplido a cabalidad.

Por tal razón, solicita que se declare inadmisibile la acción extraordinaria de protección por no existir materia constitucional susceptible de resolución por la Corte y que en caso de que se admita la demanda, solicita que se confirme el fallo dictado por la Sala Temporal Especializada de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, dentro del recurso de casación No. 182-2008.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)” y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente” en concordancia con el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos





constitucionales reconocidos en la Constitución una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso**

La Corte Constitucional analizará el caso concreto, a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva?

### **Resolución de los problemas jurídicos planteados**

#### **1. La decisión judicial impugnada ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

El artículo 82 de la Constitución de la República determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza que todas las actuaciones de las autoridades públicas se enmarquen en lo dispuesto en la Constitución de la República, además de que sean efectuadas en observancia a lo determinado en el ordenamiento jurídico. De esta forma, este derecho tutela la previsibilidad de la normativa jurídica y por tanto, genera certeza en las personas respecto de la aplicación normativa.

La Corte Constitucional del Ecuador respecto de este derecho ha determinado que: “Asimismo, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades”.<sup>1</sup>

Siendo así, la seguridad jurídica es un derecho de sustancial importancia dentro de nuestro modelo constitucional vigente, ya que no solo evita la arbitrariedad mediante la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que además garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 160-15-SEP-CC, estableció:

De la lectura de la norma constitucional transcrita, se desprende que la seguridad jurídica abarca tres ámbitos ya que por un lado, establece que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado por otra parte, determina la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la existencia de un ordenamiento jurídico previo y finalmente, establece la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional y legal vigente<sup>2</sup>.

En este contexto, es importante destacar que la decisión judicial impugnada fue dictada en el marco de la resolución de un recurso de casación, el cual corresponde ser conocido por la Corte Nacional de Justicia, como el máximo órgano de administración de justicia ordinario. Así, el artículo 184 de la Constitución de la República determina: “Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley (...)”.

Bajo este enunciado, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia como órgano casacional es fundamental, puesto que realiza el control de legalidad de las decisiones emitidas por los jueces de instancia, de ahí el carácter extraordinario del recurso de casación, razón por la cual corresponde a este órgano preservar la naturaleza del recurso, a efectos de que este conserve su esencia y no sea visto como una tercera instancia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 197-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1788-10-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0600-12-EP.





La normativa que regula a este recurso es la Ley de Casación, la cual establece las fases, requisitos y límites que este recurso tiene. Al respecto, es importante precisar que en el conocimiento del recurso de casación el ámbito competencial de los jueces nacionales se encuentra delimitado en razón de cada etapa que lo conforma.

La Corte Constitucional ha señalado que: “En este sentido, la Ley de Casación estructura al recurso de casación en cuatro fases, a saber: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación y 4) Resolución, las cuales se pasarán a explicar a continuación”<sup>3</sup>.

La fase de calificación, se activa ante la presentación del recurso de casación en la judicatura de la cual emanó la decisión respecto de la cual se presenta. Así, corresponde a los jueces que dictaron la decisión, analizar si el recurso de casación cumple los requisitos determinados en la ley como por ejemplo si fue interpuesto dentro del término previsto en la normativa. Por lo que dentro de tres días, la autoridad judicial respectiva determinará si acepta o deniega el recurso interpuesto. En caso de aceptación, este será remitido a la Corte Nacional de Justicia.

En el momento en que es recibido en el órgano nacional, se activa la segunda fase que es la de admisibilidad, en la que una vez designada la Sala correspondiente, dentro de quince días está examinando si el recurso de casación fue debidamente concedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Casación, estableciendo por tanto si se admite o deniega el recurso. La Corte Constitucional ha sido enfática al determinar que en esta fase corresponde al órgano casacional, el análisis pormenorizado de los cargos del recurso de casación a efectos de determinar si el mismo cumple con los presupuestos de Ley, entre los cuales se encuentra la “fundamentación” del recurso<sup>4</sup>.

En caso de que se admita el recurso de casación, inicia la fase de sustanciación, en la cual se reciben las contestaciones al recurso de casación por parte de los terceros interesados e incluso, puede ordenarse la práctica de una audiencia pública.

Superada la fase de sustanciación, inicia la fase final del recurso que es la de resolución en la cual, el órgano casacional dicta sentencia. En este punto,

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1644-11-EP.

conforme la Corte ha reiterado en sus decisiones, corresponde a los jueces nacionales el análisis de la sentencia recurrida en relación con la normativa legal supuestamente transgredida encontrándose impedidos de valorar la prueba actuada en el proceso o de pronunciarse sobre el fondo de los hechos que originaron el caso concreto<sup>5</sup>.

En este escenario, se debe precisar que como fundamento de la garantía de la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, se sitúa el principio de preclusión procesal como aquel que asegura que las fases que componen los procesos judiciales sean respetadas por los administradores de justicia a efectos de tutelar, que superada una fase, no se pueda volver a ella en una fase posterior. La Corte Constitucional ha precisado que: “Ante lo expuesto, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo que establece el principio de preclusión procesal, los procesos judiciales ordinarios están conformados por diversas etapas que se desarrollan en forma sucesiva, cada una de las cuales supone la clausura definitiva de la anterior, de manera que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos y consumados”<sup>6</sup>.

Por tanto, respecto del recurso de casación y de las fases que lo componen, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 031-14-SEP-CC estableció que:

Así, es necesario dejar claro que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente. En tal virtud, mediante una sentencia, los jueces deben conocer y resolver el fondo de la cuestión para pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de casación presentado<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, el recurso de casación se encuentra constituido por fases previamente definidas dentro de las cuales, la actividad jurisdiccional es diferente, por lo que superada una fase, a efectos de garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, no puede volverse a ella en una fase posterior, en tanto, aquello, atentaría contra la previsibilidad de la aplicación normativa en los diferentes momentos que componen un proceso.

Del análisis del caso concreto se desprende, que una vez expedida la sentencia del 21 de abril de 2008, por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 77-14-SEP-CC y 129-14-SEP-CC.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 115-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 980-12-EP.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0868-10-EP.



Justicia de Quito, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación y se revocó la sentencia dictada por el juez de primer nivel, aceptando la demanda, el doctor José Romero Soriano en su calidad de vicepresidente y como tal representante legal del Banco Internacional S. A., mediante escrito presentado el 24 de junio de 2008 interpuso recurso de casación.

En la fase de calificación del recurso de casación, la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 23 de julio del 2008, resolvió conceder el recurso y dispuso que se remita el proceso a la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia).

Una vez recibido el recurso en la Corte Nacional de Justicia, correspondió su conocimiento a la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, así, dentro de la fase de admisibilidad esta Sala en el auto dictado el 05 de febrero de 2009, resolvió admitir a trámite el recurso de casación, bajo el siguiente fundamento: “(...) al efecto, se establece: que cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y las formalidades que prescribe el artículo 6 de la Codificación de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la Ley ibídem”. En este sentido, se inició la fase de sustanciación y posteriormente la fase de resolución. En la fase de resolución del recurso de casación como ya se dijo anteriormente, correspondía al órgano casacional pronunciarse acerca del fondo del recurso, esto es efectuar el examen de legalidad en la sentencia contra la cual se presentaba el recurso.

Por lo que corresponde a esta Corte, determinar si la decisión judicial impugnada fue expedida en consonancia con el momento procesal que correspondía esto es la fase de resolución del recurso.

Así, del análisis de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2012, impugnada a través de esta acción extraordinaria de protección, se observa que una vez que la Sala establece en el considerando primero su competencia para pronunciarse sobre el recurso de casación, señala que: “El recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite de conformidad a la petición de trámite referente a procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades del art. 6 de la Ley de Casación”.

En el considerando tercero, la Sala se refiere a las normas infringidas alegadas por el accionante en su recurso, señalando que estas son: artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques; artículos 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de

Cheques y artículos 115, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Mientras que respecto de las causales determina:

Las causales en las que se funda el recurso son la causal primera del Art. 3. De la Ley De Casación por falta de aplicación de los Arts.: 20 y 25 del Reglamento General de Cheques y penúltimo (cuarto) inciso del Art. 24 de la Ley de Cheques. En la causal primera del Art. 3 de esta misma ley por indebida aplicación de los arts.: 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques; y la causal tercera contempladas en el mismo Art. 3 de la ley de casación por la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y concreta al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la equivocada aplicación del Art. 24 de la ley de cheques y a la no aplicación de los Arts. 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Y que la sentencia es incongruente en su parte resolutive (sin precisar ninguna causal de fundamentación).

Estas disposiciones se constituían en el marco sobre el cual debía pronunciarse la Sala de Casación, en contrastación con la sentencia recurrida.

En el considerando cuarto la Sala se refiere al artículo 3 de la Ley de Casación y señala que por principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, le corresponde pronunciarse sobre “las impugnaciones por inconstitucionalidad a normas Constitucionales”. Al respecto, se debe señalar que lo que conoce la Corte Nacional de Justicia es la falta de aplicación de normas legales, pero de ninguna manera la “inconstitucionalidad de normas constitucionales”.

Ahora bien en el considerando quinto, la Sala se refiere al artículo 6.4 de la Ley de Casación, determinando que este es demasiado claro en cuanto a los “fundamentos en que se apoya el recurso”. A continuación la Sala analiza el primer cargo, esto es, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, sobre el cual se determina:

Se trata de la violación indirecta de la ley, por lo que el recurrente en la fundamentación de su recurso debió demostrar el error en derecho en que incurrió el Tribunal de instancia (...) por lo que no admite la alegación del error de hecho en la valoración de la prueba como causa de impugnación. Además la formalización del recurso debe revestir o conllevar la proposición jurídica completa, es decir determinar con precisión y claridad de qué manera cada una de las normas relativas a la valoración de la prueba fueron inaplicadas (...).

A partir de este análisis del requisito de “fundamentación del recurso” que ya fue analizado en el auto de admisibilidad del mismo, la Sala en referencia al caso





concreto, se refiere al “fundamento” en que se sustentó el recurso interpuesto respecto de la falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba, y establece que: “En la especie, se vuelve a indicar, el escrito de recurso en su fundamentación, de manera alguna demuestra los vicios del razonamiento del juzgador de instancia, sino que el casacionista busca únicamente que esta Sala haga otra valoración, que obligada por esta ilegal alegación, se pronuncia desestimándola, dado que no se configura la causal alegada”.

El análisis efectuado por la Sala, vuelve a verificar la “fundamentación” del recurso de casación que ya fue superado en el auto de admisibilidad dictado el 05 de febrero del 2009, por cuanto, sin referirse al fondo del recurso de casación, únicamente, se determina que no se “muestran los vicios del razonamiento del juzgador”.

No obstante, si bien como señala la Sala dentro del recurso de casación no cabe la valoración de la prueba, en el momento en que el recurso superó la fase de admisibilidad, era obligación de la Sala analizar la norma en relación con la causal alegada y la sentencia impugnada, más no, únicamente, referirse al argumento en que se sustentó el recurso.

Bajo este mismo análisis de “fundamentación” la Sala analiza el segundo cargo del recurso, esto es la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y únicamente refiriéndose al contenido de esta disposición normativa y de su alcance, establece que:

(...) la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho sustancial o material en la sentencia que se impugna, violación que acontece cuando en el proceso de producir los hechos a los tipos jurídicos conducentes precisando la norma o normas de derecho sustantivo que a criterio del juez sean aplicables es decir la subsunción del hecho en la norma, esto es la operación o encadenamiento lógico mental propio de la lógica formal (...) En este juzgamiento, el Banco Internacional a través de su personero y representante legal, ha determinado las normas de derecho sustantivo, adjetivo y reglamentario por ellos expuestas, tanto de la ley de cheques, cuando en su reglamento y de Procedimiento Civil, pero fundamentando en la causal nuevamente hechos que fueron aceptados como prueba por la Sala Inferior, lo cual constituye una alegación improcedente (...).

En razón de estos argumentos, la Sala resuelve no casar la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior, hoy Corte Provincial de Justicia de Quito.

Del análisis de los fundamentos de la Sala se desprende que la misma omitió pronunciarse respecto de las normas en que se sustentó el recurso de casación, esto es: artículos 1, 2, 8 y 24 de la Ley de Cheques; artículos 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de Cheques y artículos 115, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil; en el mismo sentido, la Sala no se pronuncia sobre la sentencia contra la cual se presentó el recurso de casación, elementos que se constituían en el marco sobre el cual debía circunscribirse su análisis. Al contrario se desprende que la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, arrogándose competencias que no tenía en atención al momento procesal en que se encontraba actuando, vuelve a efectuar el análisis de uno de los requisitos de admisibilidad que ya fue superado en la primera y segunda fase del recurso de casación, esto es el de la “fundamentación del recurso”.

Esta actuación de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incurre en una arrogación de funciones y por tanto, en una transgresión del principio de preclusión procesal en tanto que la Sala omite pronunciarse sobre su universo de análisis y efectúa, nuevamente, una verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación.

Lo cual genera una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que la decisión judicial impugnada invade un momento procesal que ya fue superado, inobservando las disposiciones jurídicas que regulan al recurso de casación y sus diferentes fases.

## **2. La sentencia impugnada ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva?**

El accionante en su demanda extraordinaria de protección manifiesta que: “En el presente caso la sentencia de casación carece de motivación puesto que la sentencia de instancia, a luces vista violatoria del derecho, no ha sido cada por el Tribunal de Casación quien se encontraba en la obligación de sancionar la sentencia ilegal. Es decir, no existe subsunción entre el hecho (una sentencia ilegal) y la aplicación del derecho (La Constitución y la ley de casación)”, lo cual, además, a criterio del accionante ha generado una vulneración de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

C



Como parte de una de las principales innovaciones que trajo consigo la Constitución del año 2008 fue la “irradiación constitucional” implementada en el país a partir de ese momento, lo cual generó que el aseguramiento de los derechos constitucionales sea un deber ineludible y obligatorio del Estado.

Por tanto estos derechos, además de ser reconocidos como una prerrogativa inherente a todas las personas, se constituyeron en una obligación de todas las autoridades públicas. En este marco, la función que adquirió el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, es medular, por cuanto a partir de una justificación razonada de una decisión, las personas pueden conocer “el nivel de aseguramiento y tutela de sus derechos constitucionales” y a partir de este conocimiento, fiscalizar los actos emanados del poder público.

Así, el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República determina:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Siendo así, la motivación es un elemento sustancial con el que deben contar todas las decisiones emanadas de los poderes públicos, motivación que no se limita a una relación de una norma con un hecho concreto sino que, por el contrario, implica la justificación del razonamiento intelectual al que llega la autoridad pública en base a esta relación. Por consiguiente, la garantía de la motivación asegura el conocimiento del camino seguido por la autoridad para decidir en un determinado sentido.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 034-15-SEP-CC, ha determinado que:

La garantía que determina que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas tiene una doble dimensión: por un lado, equivale al derecho constitucional que tienen las personas a recibir de forma clara una explicación detallada de las decisiones que las autoridades públicas tomen frente a sus peticiones; y por otro lado, equivale al deber que tienen todos los servidores públicos de justificar suficientemente las razones por las cuales adoptaron determinada resolución, de forma tal que se evite el cometimiento de actos arbitrarios o discrecionales.

Debido a la importancia del principio de motivación dentro de todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, con lo que consecuentemente se hace posible el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, esta Corte Constitucional se ha pronunciado resaltando el deber de motivar que tienen los órganos públicos y de forma especial las autoridades jurisdiccionales, quienes están obligadas a incorporar en cada una de sus decisiones judiciales las principales razones por las cuales adoptaron determinada postura<sup>8</sup>.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta el principio de interdependencia de los derechos constitucionales es innegable la relación de este derecho con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En tal virtud, para asegurar que las personas reciban por parte de la justicia un acceso oportuno y efectivo, es indispensable la presencia de una decisión debidamente motivada. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que:

Dentro de los denominados derechos de protección se incluyen los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el primero entendido como el derecho de toda persona a gozar de un proceso justo dentro del cual se respeten sus derechos, y el segundo como la garantía del acceso a la justicia en condiciones óptimas. En este contexto, estos dos derechos de forma conjunta garantizan que las personas cuenten con garantías mínimas a efectos de recibir, por parte de la justicia, un resultado que sea adecuado en relación a los hechos del caso concreto y a la normativa jurídica que otorga una solución a los conflictos jurídicos generados por tales hechos<sup>9</sup>.

La Corte Constitucional además, ha establecido que para que una sentencia se considere debidamente motivada debe contener al menos tres requisitos, a saber: 1) razonabilidad; 2) lógica y 3) comprensibilidad. Sobre estos requisitos la Corte Constitucional en la sentencia N.º 062-14-SEP-CC determinó:

a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructura de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0086-12-EP.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 156-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1052-13-EP.





con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social<sup>10</sup>.

El análisis de estos tres requisitos debe ser efectuado en atención a la naturaleza del proceso que origina la decisión judicial impugnada. En este caso, se trata de un recurso de casación, que como ya fue señalado en el problema jurídico que antecede, se trata de un recurso extremadamente formal que se encuentra condicionado a lo determinado en la Ley de Casación y en la normativa que rige cada materia sobre la cual se presenta.

Así, en cuanto al requisito de razonabilidad, se evidencia que la decisión inicia estableciendo la competencia de la Sala para conocer la causa en atención a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República, artículos 157 y 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación y la Resolución N.º 070-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura. En el considerando primero señala que el recurso de casación ha sido calificado y admitido a trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Casación, que se constituye en la norma que establece los requisitos de admisibilidad del recurso.

En el considerando segundo, la Sala se refiere al principio dispositivo determinando: “En virtud del principio dispositivo contemplado en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollado en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación”, fundamento que guarda relación con el marco competencial sobre el cual se enmarca el recurso de casación.

Ahora bien, en el considerando tercero, la Sala transcribe las normas en que se sustenta el recurso de casación, señalando: “El peticionario considera infringidas las siguientes normas de derecho: Arts.: 1, 2, 8 y 24 de la ley de cheques; Arts. 20 y 25 del Reglamento General de la Ley de Cheques y Arts.: 115, 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil”; asimismo, establece que las causales en las que se sustenta el recurso son la primera y tercera de la Ley de Casación.

En el considerando cuarto, la Sala transcribe el artículo 3 de la Ley de Casación que señala:

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-14-SI/EP-CC dictada dentro del caso N.º 1616-11-EP.

(...) el Recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva; 2da.- aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiera influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiera quedado convalidada legalmente; 3ra.- aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

A continuación, la Sala, en el considerando quinto, se refiere al artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación, señalando: “es demasadamente claro “los fundamentos en que se apoya el recurso” se entiende que es un requisito formal el presentar el escrito de interposición en conformidad como ordena el Art. 7 de esta ley”. Bajo esta premisa, la Sala analiza el primer cargo, esto es, la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la cual, a su criterio, permite casar el fallo en el evento de inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado. A su criterio, el recurrente, en la fundamentación de su recurso, debió demostrar el error de derecho en que incurrió el tribunal de instancia.

Criterio que contradice las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Casación, las cuales establecen los diferentes momentos del recurso de casación, puesto que la Sala efectúa nuevamente un análisis de admisibilidad, pese a que el recurso de casación ya fue admitido en una fase anterior, atentando además el principio de preclusión procesal.

Así, la Sala se limita a establecer que el recurrente fundamenta la transgresión del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, esta no se refiere a su relación con la sentencia recurrida, así como tampoco a la falta de aplicación de los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil que fueron sustentados dentro del recurso de casación ya que, la Sala, únicamente, establece que el recurso no estuvo debidamente fundamentado. Esta actuación además contradice el principio dispositivo consagrado en la Constitución de la República.





En el considerando sexto, la Sala se refiere a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en la cual señala se imputa “VICIOS IN IUDICANDO, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derechos incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. Sin embargo, la Sala cuando se refiere al recurso de casación, en lugar de analizar las normas que fueron sustentadas en el recurso interpuesto, se refiere a la “fundamentación” del recurso, puesto que determina la forma en la que el recurrente fundamentó su recurso.

Esta falta de referencia a las disposiciones jurídicas que fueron alegadas por el accionante, evidencia la inexistencia de una de las premisas fundamentales para la resolución de un recurso de casación como, las disposiciones a ser contrastadas con la sentencia recurrida, lo cual genera el incumplimiento del requisito de razonabilidad.

En cuanto a la lógica, se evidencia que la Sala en el análisis de los cargos del recurso de casación, constantes en los considerandos quinto y sexto, se limita a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, sin contrastar las disposiciones y causales del recurso en relación con la sentencia recurrida. Conforme ya ha sido señalado por esta Corte: “los jueces nacionales tienen un marco competencial previamente establecido que delinea y delimita el ámbito de análisis en cada fase que integra el recurso de casación”<sup>11</sup>.

En el caso concreto respecto del primer cargo, la Sala establece como único sustento que “el escrito de recurso en su fundamentación, en manera alguna demuestra los vicios del razonamiento del juzgador de instancia”, omitiendo referirse sobre las disposiciones supuestamente transgredidas en relación con la sentencia recurrida. Lo mismo sucede cuando la Sala analiza el segundo cargo, donde determina si la alegación sustentada en el recurso de casación fue procedente o no en razón de su fundamentación.

Bajo este nuevo análisis de “admisibilidad”, la Sala resuelve no casar la sentencia dictada por la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior, hoy Corte Provincial de Pichincha.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1329-13-EP.

En razón de lo señalado, se observa que la decisión judicial impugnada carece de las premisas que eran fundamentales en la fase de “resolución del recurso de casación” esto es las normas supuestamente infringidas en relación con las causales alegadas y contrastadas con la sentencia recurrida. Por consiguiente, la decisión de la Sala de no casar la decisión de instancia carece de lógica en tanto, no se fundamenta en un análisis sustentado en las premisas que correspondían, ya que la Sala, únicamente, se limita a efectuar un análisis de admisibilidad que ya fue elaborado en otra fase.

Por lo expuesto, la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia incumple el requisito de lógica.

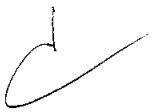
Finalmente, en cuanto a la comprensibilidad, se evidencia que a pesar de que la sentencia tiene un lenguaje claro, puesto que se encuentra conformada por palabras sencillas, la ausencia del análisis que correspondía en atención a la fase de resolución del recurso de casación, genera que la decisión no pueda ser efectivamente comprendida por parte del auditorio social y de las partes procesales, por lo que se incumple este requisito.

En virtud de lo manifestado, la sentencia impugnada, al incumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y consecuentemente el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

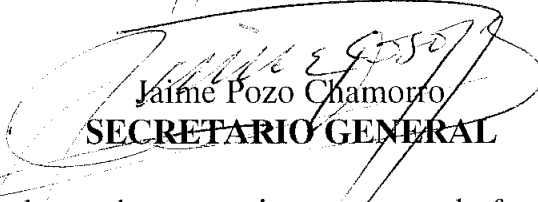
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de la motivación.
  2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
  3. Como medida de reparación integral se dispone:
- 



- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2012, dentro del recurso de casación N.º 182-2008
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia dictada por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.3. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que previo sorteo, se conforme el Tribunal que conozca y realice el estudio del derecho constitucional vulnerado y advertido en el análisis de esta causa.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de julio del 2015. Lo certifico.



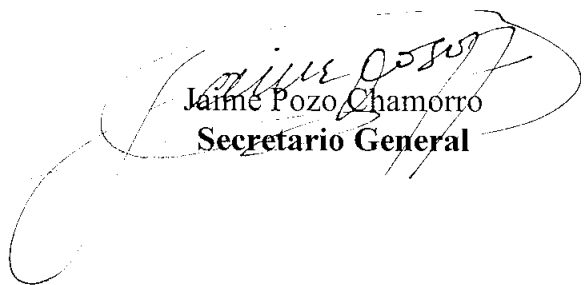
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1897-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de julio del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

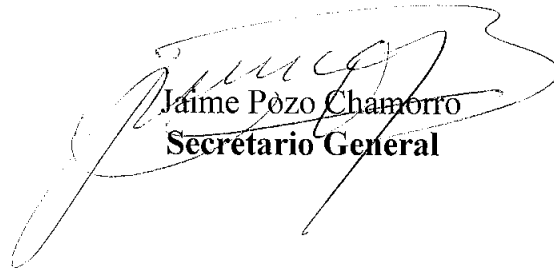
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1897-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de julio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 234-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, a los señores José Romero Soriano, Vicepresidente del Banco Internacional S.A. en la casilla constitucional 280; a Fernando Bustamante Ponce en la casilla judicial 013 y a través de los correos electrónicos: [farith.simon17@foroabogados.ec](mailto:farith.simon17@foroabogados.ec); y [fariths@yahoo.com](mailto:fariths@yahoo.com); al Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 3287-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 154-2006, 375-2007 y 182-2008; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pózo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

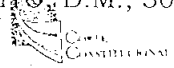
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 399**

| ACTOR   | CASILL<br>A<br>CONSTITUCION<br>AL | DEMANDADO<br>O<br>TERCER INTERESADO   | CASILL<br>A<br>CONSTITUCION<br>AL | NRO. DE<br>CASO | FECHA DE RESO.<br>SENT. DICT. PROV. O<br>AUTOS              |
|---|-----------------------------------|---|-----------------------------------|-----------------|---|
| SUBPROCURADOR<br>METROPOLITANO DEL<br>MUNICIPIO DE QUITO  | 053                               | JOSÉ CASTRO<br>CHIRIBOGA,<br>PRESIDENTE DE LA<br>COMPAÑÍA CORA<br>REFRIGERACIÓN CIA<br>LTDA                         | 891                               | 0255-12-EP      | SENTENCIA Nro. 222-15-<br>SEP-CC DE 09 DE JULIO<br>DEL 2015 |
|   |                                   | PROCURADOR<br>GENERAL DEL ESTADO  | 018                               |                 |   |
| JOSÉ ROMERO<br>SORIANO,<br>VICEPRESIDENTE DEL<br>BANCO INTERNACIONAL<br>S.A.  | 280                               | PROCURADOR<br>GENERAL DEL ESTADO  | 018                               | 1897-12-EP      | SENTENCIA Nro. 234-15-<br>SEP-CC DE 22 DE JULIO<br>DEL 2015 |
| JHON FRANCISCO LEÓN<br>RODRÍGUEZ  | 1134                              | PROCURADOR<br>GENERAL DEL ESTADO  | 018                               | 0489-11-EP      | SENTENCIA Nro. 220-15-<br>SEP-CC DE 09 DE JULIO<br>DEL 2015 |
| MARÍA DEL CARMEN<br>BURGOS MACÍAS,<br>PROCURADORA JUDICIAL<br>DEL CONSORCIO<br>ECUATORIANO DE<br>TELECOMUNICACIONES<br>S.A. CONECEL | 126                               | PROCURADOR<br>GENERAL DEL ESTADO  | 018                               | 0016-15-IN      | SENTENCIA Nro. 027-15-<br>SIN-CC DE 22 DE JULIO<br>DEL 2015 |
| MISANKIT LANDHYS<br>JEMPEKAT GUARDERAS,<br>MARÍA MÉLIDA<br>SHIGUANGO GREFA Y<br>RENÉ PATRICIO<br>RODRÍGUEZ IZURIETA                 | 710                               | INSTITUTO PARA EL<br>ECODESARROLLO<br>REGIONAL<br>AMAZÓNICO, ECORAE   | 495                               | 0046-10-IS      | SENTENCIA Nro. 046-15-<br>SIS-CC DE 15 DE JULIO<br>DEL 2015 |
|   |                                   | PROCURADOR<br>GENERAL DEL ESTADO  | 018                               |                 |   |
|   |                                   | JUECES DE LA<br>SEGUNDA SALA DEL<br>TRIBUNAL DISTRITAL<br>NRO. 1 DE LO<br>CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO DE<br>QUITO | 105                               |                 |   |
| FRANCISCO MARTÍNEZ<br>MINDA, PAOLO SUÁREZ<br>CAYMAYO, OLGA HARO<br>CRUZ Y ROSA BORJA<br>CASTILLO                                    | 767                               | ALCALDE Y<br>PROCURADOR<br>SÍNDICO DEL<br>MUNICIPIO DE QUITO  | 053                               | 0049-12-IS      | SENTENCIA Nro. 041-15-<br>SIS-CC DE 10 DE JUNIO<br>DEL 2015 |
|   |                                   | GERENTE GENERAL<br>DE EMSEGURIDAD-Q   | 1099                              |                 |   |
|   |                                   | PROCURADOR<br>GENERAL DEL ESTADO  | 018                               |                 |   |
|   |                                   | JUEZA OCTAVA DE LA<br>NIÑEZ Y<br>ADOLESCENCIA DE<br>PICHINCHA   | 066                               |                 |   |

Total de Boletas: (18) DIECIOCHO

QUITO, D.M., 30 de Julio del 2.015

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
 Fecha: 30 JUL 2015  
 Hora: 12:15  
 Total Boletas: 18



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 428**

| ACTOR  | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO O TERCER INTERESADO   | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO          | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS             |
|--|------------------|---|------------------|-----------------------|--|
| SUBPROCURADOR METROPOLITANO DEL MUNICIPIO DE QUITO | 934              | JOSÉ CASTRO CHIRBOGA, PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA CORA REFRIGERACIÓN CIA LTDA                       | 529              | <del>0255-12-EP</del> | SENTENCIA Nro. 222-15-SEP-CC DE 09 DE JULIO DEL 2015 |
|  |                  | FERNANDO BUSTAMANTE PONCE   | 013              | <del>1897-12-EP</del> | SENTENCIA Nro. 234-15-SEP-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015 |
|  |                  | ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ATACAMES            | 4230             | <del>0016-15-IN</del> | SENTENCIA Nro. 027-15-SIN-CC DE 22 DE JULIO DEL 2015 |
|  |                  | INSTITUTO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZÓNICO, ECORAE  | 2201 y 2286      |                       | SENTENCIA Nro. 046-15-SIS-CC DE 15 DE JULIO DEL 2015 |
|  |                  | JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL NRO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO | 1814             | 0046-10-IS            |  |

Total de Boletas: **(07) SIETE**

QUITO, D.M., 30 de Julio del 2015

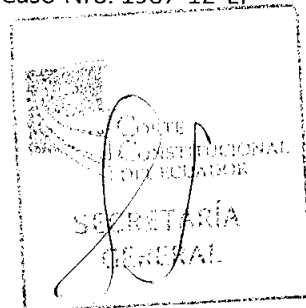
*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

*300x bis 1/40  
2-2006*

## Notificador7

---

**De:** Notificador7  
**Enviado el:** jueves, 30 de julio de 2015 14:13  
**Para:** 'farith.simon17@foroabogados.ec'; 'fariths@yahoo.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 234-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1987-12-EP  
**Datos adjuntos:** 1897-12-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 30 de Julio del 2.015  
Oficio Nro. 3287-CCE-SG-NOT-2015

Señores

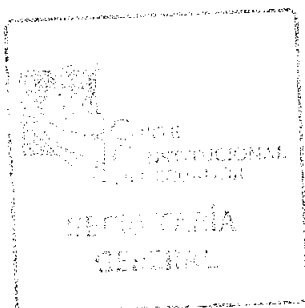
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL  
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 234-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1897-12-EP, presentado por José Romero Soriano, Vicepresidente del Banco Internacional S.A., a la vez devuelvo el expediente Nro. 182-2008, constante en 065 fojas útiles de su instancia. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia remito el expediente Nro. 375-2007, constante en 029 fojas útiles de segunda instancia; y, el expediente Nro. 154-2006 constante en 50 fojas útiles de primera instancia, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**



Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ

*Recibido  
30/07/2015  
las 16:11:06*

